

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22 50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse y final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se da fuerza de Ley, con las modificaciones que a continuación se expresan, a los Decretos de 8 de septiembre de 1932, publicado en la "Gaceta de Madrid" de 13 del mismo mes, relativo al Estatuto del Vino; de 4 de noviembre de 1932, publicado en la "Gaceta" del 5, por el que se constituye el Instituto Nacional del Vino; de 28 de enero de 1933, publicado en la "Gaceta" del 31, y de 14 del mismo mes y año, publicado en la "Gaceta" del 17, fijando las normas para el funcionamiento de dicho Instituto y de la Organización corporativa de los intereses vitivinícolas y alcohólicos.

El artículo 21 del Decreto de 8 de septiembre de 1932 quedará redactado como sigue:

"Todos los vendedores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva, ya sean elaboradores, mayoristas, comerciantes o criadores-exportadores, deberán llevar un libro-registro, sellado por el Servicio Agronómico provincial o sus Delegaciones, en el que harán constar en el cargo, como primera partida, las existencias declaradas y sucesi-

vamente las entradas a medida que las vayan recibiendo, de acuerdo con las facturas especificadas en el artículo 16; y en la data, las salidas, también con arreglo a las facturas, a medida que las expidan. Tanto para las entradas como para las salidas, la anotación deberá hacerse en el acto que se produzcan en el almacén o bodega. Los cosecheros vendrán obligados a conservar la copia de la declaración presentada en el Ayuntamiento y las matrices o copia de las facturas o documentos que expidan, cuya diferencia deberá ser igual a las existencias en bodega.

Los libros-registros mencionados en el párrafo primero del presente artículo, se ajustarán al "modelo número 3", que va como apéndice a esta disposición".

El artículo 22 del mismo Decreto se redactará en la siguiente forma:

"Los vendedores de vinos al detall solamente deberán conservar las facturas de los productos que reciban, y las rotulaciones de los envases a que se refiere el artículo 40, deberán estar de acuerdo con los datos contenidos en dichas facturas".

El artículo 25 del propio Decreto queda suprimido.

Al final del artículo 21 del mismo, en lugar de decir: "zona de producción o crianza", dirá: "zona de producción y crianza".

Al párrafo primero del artículo 34 del referido Decreto de 8 de septiembre de 1932, se añadirán las denominaciones de origen siguientes: "Montilla", "Moriles", "Mancha", "Manzanares", "Toro", "Rueda", "Navarra", "Martorell", "Extremadura", "Huelva" y "Barcelona".

El apartado e) del artículo 65 del mencionado Decreto quedará redactado así:

"e) Los vinos con graduación inferior a ocho grados, excepto en la región de Galicia en que se permitirá su circulación con graduaciones inferiores."

El artículo 81 del mismo citado Decreto de 8 de

septiembre de 1932, quedará redactado como sigue:

“Las entidades vitivinícolas y alcoholeras oficialmente reconocidas por la presente disposición, establecerán los ingresos a percibir sobre la producción, comercio y exportación de vinos y bebidas alcohólicas y la fabricación de alcoholes y aguardientes, así como el procedimiento para su recaudación, cuyas percepciones tendrán carácter obligatorio para todos los interesados del sector respectivo, una vez aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe del Instituto Nacional del Vino, a propuesta de la mayoría de los asociados que integran la organización.

Para atender al sostenimiento del Instituto Nacional del Vino y de las organizaciones nacionales de los intereses vitivinícolas y alcoholeros, que se determinan en el artículo 75 del presente Decreto, se establece una exacción de un céntimo por litro de alcohol que se produzca de las distintas clases que satisfacen impuesto al Tesoro, cuya exacción se devengará a la salida de los alcoholes de las fábricas donde hayan sido producidos, y los fabricantes de los mismos vienen obligados a satisfacerla por todo el mes siguiente, dando lugar la demora o negativa en el pago de esta exacción al procedimiento de apremio administrativo por el Instituto Nacional del Vino.

Las cantidades que por este concepto se recauden serán destinadas:

El 50 por 100 para el Instituto Nacional del Vino y el 50 por 100 restante a las organizaciones nacionales vitivinícolas y alcoholeras oficialmente reconocidas, en proporción a su importancia social y económica y a los que directa o indirectamente contribuyan a la exacción que se establece.

A los efectos estadísticos, así como para facilitar el cobro de esta exacción, los Inspectores de la Renta del Alcohol vienen obligados a remitir al Instituto Nacional del Vino, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una relación de los fabricantes de su demarcación, especificando las cantidades de alcohol, de las distintas clases, que satisfacen impuesto al Tesoro, que tenían en existencia del mes anterior, las producidas durante el mes, las salidas que hayan producido y las existencias para el mes próximo, con arreglo al modelo que facilitará el mencionado Instituto Nacional del Vino”.

El párrafo segundo del artículo 85 del referido Decreto de 8 de septiembre de 1932, quedará redactado como sigue:

“Seis Vocales y seis suplentes de la Confederación Nacional de Viticultores, representando a distintas regiones vitícolas; cuatro Vocales y cuatro suplentes de la Federación de Criadores y Exportadores de Vinos de España, representando a distintas regiones de crianza y exportación; dos Vocales y dos suplentes de la Asociación Nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del Vino, representando a distintas regiones vitícolas; un Vocal y un suplente de la Confederación Nacional de Fabricantes Exportadores de Aguardientes Compuestos y Licores; un Vocal y un suplente de la Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol vínico de España; un Vocal y un suplente de la Asociación de Fabricantes de Alcoholes Industriales, y dos Vocales y dos suplentes de la Federación Española de Trabajadores de la Tierra, estos últimos en representación de los obreros cultivadores de la vid.

Todas estas representaciones serán designadas libremente por los organismos respectivos, comuni-

cándose los nombramientos al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 2.º El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y tres. -- Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo Sanjuán.

(“Gaceta” 4 junio 1933).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

La incorporación al Presupuesto de ingresos del Estado —artículo 9.º del capítulo 2.º de la Sección 2.ª— de los impuestos complementarios de transportes lleva implícita la atribución a la Hacienda pública de las facultades que le corresponden en todo lo que se refiere a la gestión, inspección y cobranza de esos impuestos, así como también la dependencia de este Ministerio de los funcionarios del de Obras públicas que intervengan en tales operaciones, sólo en cuanto se refiere a la ejecución de las mismas, según lo establecido en el artículo 2.º de la ley de Administración y Contabilidad.

Ahora bien; es evidente que para que la acción del Ministerio de Hacienda resulte eficaz, no sólo en el aspecto fiscal, sino en aquellos otros de trascendencia jurídica y social que han de ser logrados por medio de la cobranza de esos impuestos, es preciso que esté coordinada con la de las Jefaturas de Obras públicas, de tal manera, que, con respecto a las atribuciones que son propias de estas dependencias y de las Delegaciones de Hacienda, se logren la armonía y el mutuo auxilio de ambas en las funciones que han de cumplir.

Por Ordenes ministeriales de 13 de enero y 19 de abril de 1933, se ha establecido la aplicación que debe darse a los ingresos que procedan de los impuestos de que se trata. Resta completar las normas que entonces se dieron con las relativas a la coordinación de la acción administrativa de las oficinas fiscales y las de Obras públicas, y a tal efecto,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los impuestos complementarios de transportes comprendidos en el artículo 9.º del capítulo 2.º de la Sección 2.ª del Presupuesto de ingresos del Estado se registrarán por las disposiciones que en tal artículo se citan, cuya aplicación corresponderá, dentro de los límites de su respectiva competencia, a las Jefaturas de Obras públicas y a las Delegaciones de Hacienda.

2.º Compete a las Jefaturas de Obras públicas:

a) Recibir y reclamar los documentos precisos para la liquidación del canon de conservación de carreteras y del canon de inspección de las mismas, y preparar la formación de los docu-

mentos cobratorios correspondientes, practicando las comprobaciones a que hubiere lugar y las liquidaciones provisionales para la respectiva cobranza.

b) Recaudar el importe de las autorizaciones que se concedan para servicios especiales con sujeción al Reglamento de 22 de junio de 1929 y la Orden de 12 de octubre del mismo año.

3.º Compete a las Administraciones de Rentas públicas practicar las liquidaciones definitivas de las cuotas que han de ser satisfechas en razón del canon de conservación y el de inspección de carreteras. Los acuerdos de aquellas oficinas tendrán la consideración de actos administrativos referentes a tales conceptos de ingreso, a los efectos prevenidos en el Reglamento de 29 de julio de 1924.

4.º Compete a las Tesorerías e Intervenciones de Hacienda intervenir en la recaudación de los ingresos de referencia, en la forma establecida por el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 y las disposiciones concordantes, para los que se han de realizar de manera directa, o sea, mediante mandamiento de ingreso.

5.º Es de la incumbencia de la Inspección de Hacienda el ejercicio de la que sea precisa para asegurar la recaudación de los citados impuestos del modo establecido en las disposiciones orgánicas de este servicio y en las que rigen especialmente para el impuesto de Transportes por las vías terrestres. La inspección fiscal se coordinará con la administrativa que han de realizar las Jefaturas de Obras públicas, para asegurar así la eficacia del servicio.

6.º Las Jefaturas de Obras públicas ingresarán en las Tesorerías de Hacienda, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el importe de la recaudación obtenida por concesión de autorizaciones para servicios especiales de transportes.

Madrid, 1.º de junio de 1933. — P. D., Vergara.

Señor...

(“Gaceta” 2 junio 1933.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Las diversas disposiciones que a partir del año de 1920 fueron dictadas por el Poder ejecutivo regulando el arrendamiento de fincas urbanas, obedecieron siempre al propósito de proteger a los arrendatarios, sin que en ningún momento se pensara en restringir los derechos que les concede el Código civil.

Aunque esto es evidente, y no tendría sentido que unas disposiciones de carácter especial, dictadas para favorecer a los inquilinos, les privaran de alguno de los escasos beneficios que les concede la legislación común, hay un precepto del vigente Decreto de 29 de diciembre de 1931, el párrafo primero del apartado b) del artículo 5.º, que ha sido algunas veces interpretado en forma tal que, de admitirse esa interpretación, los arrendatarios se veían en una situación mucho más desfavorable que la creada por la aplicación de lo dispuesto en el número cuarto del artículo 1.569 del Código civil.

Dice el citado texto del vigente Decreto de alquileres que no procede la prórroga del contrato establecida en su artículo 1.º, “por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados”, mientras que el Código civil, en lugar indicado, dice que el arrendador puede desahuciar al arrendatario por “destinar la cosa arrendada a usos o servicios no pactados que la hagan desmerecer”. Interpretando el texto del Decreto de una manera excesivamente literal, y viendo en él una modificación del precepto del Código civil, se pone ese texto, no sólo en contradicción con el espíritu que informa todo el Decreto, sino también con lo que en el mismo apartado b) se dispone a continuación, cuando añade a las palabras citadas las siguientes: “o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o produzcan daños en el local, de costosa reparación”, porque sería absurdo pensar que un inquilino, con arreglo al Decreto vigente, pudiera, sin riesgo de ser desahuciado, causar daños en la finca arrendada, siempre que no fueren de costosa reparación, y no pudiera realizar el cambio más inocuo en el destino del inmueble sin correr el peligro de perder los beneficios que el Decreto le concede.

Para evitar los graves daños que se pueden derivar de esa interpretación equivocada, es necesario que otra interpretación auténtica venga a restablecer el verdadero sentido y alcance del citado precepto del vigente Decreto.

Por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El apartado b) del artículo 5.º del Decreto de 29 de diciembre de 1931, en su párrafo primero, sólo autorizará al dueño de la finca para desahuciar al arrendatario cuando éste haya dedicado la vivienda o local a usos distintos de los pactados que hagan desmerecer la cosa arrendada.

Artículo 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará en todos los juicios de desahucio en tramitación o en período de ejecución de sentencia a la publicación de este Decreto que se fundaren en haber sido destinada la cosa arrendada a usos distintos de los pactados.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, que entrará en vigor desde su publicación en la “Gaceta”.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos treinta y tres. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Laminiana.

(“Gaceta” 4 junio 1933).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Es de gran importancia y trascendencia conocer periódicamente la actuación de los Jurados mixtos de Trabajo, en los diferentes aspectos en que se desdobra su actividad, para poder deducir del estudio total de los hechos, no sólo en qué fases de las relaciones entre el capital y el trabajo se produce con mayor intensidad la lucha entre uno y otro, sino también

para, de este conocimiento global, derivar las medidas legislativas que suavicen la contienda.

En cuatro grandes grupos puede dividirse la actuación de los Jurados mixtos: la de ordenación del trabajo, en cuanto les está encomendada la elaboración de las bases por que han de regirse las distintas industrias y oficios; la función inspectora; la de prevención de los conflictos de trabajo, tanto por conciliación como por el arbitraje, y la de Tribunales del Trabajo para dirimir las contiendas que se produzcan entre patronos y obreros.

A todas ellas ha de alcanzar el estudio que se realice, y al objeto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Jurados mixtos del Trabajo industrial y rural remitirán semestralmente a la Delegación provincial del Trabajo un cuestionario, conforme al modelo que les será facilitado por ese Centro, en el que se resuman numéricamente los diversos aspectos en que se desenvuelve su actividad.

2.º La remisión del cuestionario a que se refiere el apartado anterior se efectuará dentro del mes siguiente a la terminación del semestre respectivo.

3.º Los Delegados provinciales de Trabajo serán los encargados de recoger los cuestionarios de los Jurados mixtos que funcionen en el territorio de su jurisdicción y de remitirlos a esa Dirección general en el plazo que se señala en el número anterior.

4.º La Sección especial de Estadísticas del Trabajo realizará el estudio de los cuestionarios formando los cuadros resúmenes de la Nación, que se publicarán anualmente.

5.º Los Presidentes y Secretarios de los Jurados mixtos y los Delegados de Trabajo incurrirán en responsabilidad si no cumplieran en los plazos marcados lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de mayo de 1933. — Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 2 junio 1933.)

SECCION TERCERA

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

CEDULAS

Circular a los Ayuntamientos.

Habiéndose acordado la apertura del período voluntario de cobranza de las cédulas personales del ejercicio de 1933, para el día 16 de los corrientes, por plazo de dos meses, salvo prórroga si se acuerda, he de advertir a los Ayuntamientos lo siguiente:

Que de los días 12 al 14, ambos inclusive, pueden las Alcaldías mandar persona autorizada por escrito, para recoger las cédulas personales y firmar los cargos correspondientes. A los Ayun-

tamientos que el expresado día 14 no hayan mandado recoger las cédulas, les serán remitidas por correo certificado, o por medio de la Agencia de transportes, a la mayor brevedad. Inmediatamente de recibidas las cédulas, deberá ser comprobado el envío con el cargo que se adjuntará (no con el padrón) y devolver firmado por la Alcaldía, el cargo referido, y en caso de advertirse alguna diferencia, es necesario que se reclame antes de los ocho días siguientes al envío de las cédulas, pasado cuyo plazo no se admitirá reclamación alguna.

Los Ayuntamientos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no expedir otras cédulas que las señaladas en el padrón a cada contribuyente. Si alguno no empadronado pretendiese obtener cédula, o alguno de los comprendidos en padrón quisiese modificar su declaración y obtenerla de tarifa o clase diferente, deberán llenar las oportunas hojas declaratorias, las cuales, clasificadas por el Ayuntamiento, se remitirán a la Diputación para su aprobación, y al ser acordada ésta, se enviarán con cargo adicional las cédulas correspondientes.

Una vez más se recuerda a los Ayuntamientos, que las cantidades recaudadas por cédulas deben ingresar en la Caja municipal en concepto de depósito a favor de la Diputación, siendo delito la aplicación de lo recaudado por cédulas para atenciones municipales. El importe de la recaudación debe ser ingresado en la Caja de la Diputación, el día 1.º de cada mes, pudiendo únicamente retener como ingreso propio los Ayuntamientos, el premio de cobranza que les corresponde con arreglo al apartado E) del artículo 226 del Estatuto provincial, o en otro caso, la participación que determina el apartado N. Todo lo demás que se recaude debe ser mensualmente ingresado en la Caja de la Diputación.

Debe advertirse a los contribuyentes por medio de bando, anuncio, o como se estime más conveniente, que comprueben si las rentas de trabajo, contribuciones o alquileres consignados en el padrón son las que verdaderamente les corresponden; pues en caso de que por no haber hecho declaración o haberla hecho incompleta, se les asigne cédula inferior a la que les corresponde, incurren en responsabilidad y serán sancionados con multa igual a la defraudación.

Espero de los Ayuntamientos que en bien de los intereses de la Administración y de los mismos contribuyentes, cumplan exactamente estas indicaciones, así como todos los preceptos de la Instrucción de cédulas y disposiciones vigentes en la materia.

Zaragoza, 6 de junio de 1933. — El Presidente, Luis Orensanz.

Núm. 3.206.

Extracto de los acuerdos adoptados por la misma en las sesiones celebradas los días 6 y 13 de mayo actual.

Sesión del día 6.

Aprobar el acta de la sesión inmediata anterior.

Fijar los días 13, 20 y 27, a las diez y ocho horas, para la celebración de sesiones ordinarias de esta Comisión Gestora, durante el presente mes de mayo.

Adquirir, como resultado del concurso celebrado al efecto, la máquina de imprimir con destino al taller de Imprenta del Hospicio provincial, marca «Roll Renner VIII», de Koenig y Baur, ofrecida por la Fundación Tipográfica Neufville, S. A., de Barcelona, en proposición suscrita por D. Juan Orengo Ferrer, por la cantidad de 65.000 pesetas, la cual, conforme a las condiciones del concurso, le será satisfecha en tres plazos; y devolver los resguardos de los depósitos provisionales a los demás concursantes.

Volver a informe de la Ponencia de Beneficencia el Convenio para asilar en Establecimientos de otra provincia enfermos psíquicos procedentes del Hospital.

Aprobar cuenta, de 28.510 y 1.327'80 pesetas, por suministro de leche de vaca al Hospital y Hospicio provinciales, respectivamente, durante el mes de enero próximo pasado.

Conceder a D.^a Concepción Ortás y D.^a Manuela Pascual, vecinas de Zaragoza, con carácter de perpetuidad, 3'25 metros cuadrados de terreno en el Cementerio del Hospital, para la construcción de una sepultura, previo pago de los derechos correspondientes señalados en la vigente tarifa.

Idem a Marcelina Gambón Górriz, como acogida del Hospicio y procedente de la Inclusa de esta ciudad, uno de los lotes de mil pesetas, legados por D. Manuel Monares.

Entregar a Eugenio Pascual Lozano la cantidad impuesta a su nombre en la Caja de Ahorros, como acogido que fué en el Hospicio y adscrito a la Banda de Música del citado Establecimiento.

Autorizar el prohijamiento de una ex ósita o huérfana de las acogidas en el Hospicio provincial, de cinco a diez años de edad, por los cónyuges Alejandro Sánchez Lahuerta e Isabel Gracia Peña vecinos de Alcalá de Moncayo.

Aprobar cuenta, de 1.209 pesetas, por estancias causadas en el Sanatorio «Panticosa Pireneos», durante el mes de marzo próximo pasado, por enfermos subvencionados por esta Corporación.

Aprobar las siguientes nóminas de estancias: una, importante 100 pesetas, por las causadas en el Instituto Pedro Mata, de Reus, por los dementes de la provincia de Zaragoza Aurora Elicegui Forcada y Juan Gualberto Asensio Gaspar, durante el mes de abril último; otra, de 32 pesetas, por las causadas en el Asilo Municipal

del Parque, de Barcelona, por el demente Enrique Piris Aznar, natural de la provincia de Zaragoza, durante el mes de enero último, y otra, importante 260'25 pesetas, por las causadas en el Reformatorio del Buen Pastor y Asilo de MM. Oblatas, de Zaragoza, durante el mes de marzo último, por menores de esta provincia.

Autorizar el ingreso en la Inclusa de esta ciudad, del niño Jesús Olano Briz; el ingreso en el Hospicio de Calatayud, del niño Sebastián Bautista Estallo; el ingreso en el Hospicio de Tazón, de María Custardoy Navarro, vecina de Novallas, y conceder a Miguel Grima Lázaro, vecino de El Frasno, el socorro que solicita para atender a la lactancia de su hija Fabiola, nacida en parto doble.

Aprobar las siguientes cuentas: una, importante 53'75 pesetas, de Boetticher y Navarro, por trabajos en la instalación de calefacción del Palacio provincial; otra, de 460'80 pesetas, por gastos de viaje a Madrid del Sr. Presidente de la Corporación, en gestión de asuntos oficiales, y otra, de 90'25 pesetas, de los Sres. Gimeno y Alonso, por material eléctrico para la Diputación.

Autorizar al señor Alcalde de Borja para construir dos tajeas de paso sobre la cuneta de la carretera provincial de Borja a la estación de Cortes.

Desestimar petición de la Alcaldía de Ariza, de que por la Diputación sean costeados los gastos que ocasionen las obras de desmonte o demolición del promontorio del Castillo de dicha Villa, que amenaza desplomarse, por exceder el coste de dichas obras de las posibilidades con que cuenta esta Corporación.

Aprobar certificación de obra ejecutada en las obras de sustitución del firme ordinario por otro de hormigón blindado, del camino vecinal, núm. 401, denominado de la carretera de Logroño a Zaragoza a la estación de Alagón, importante en total 12.246'97 pesetas.

Insistir cerca del Ministerio de Obras públicas, a fin de que conceda la autorización solicitada en 6 de junio de 1932, a la mayor brevedad posible, con objeto de proceder con urgencia a la revisión de los precios de los proyectos de caminos vecinales aprobados, estén o no en construcción.

Volver a la Ponencia de Cultura un dictamen de la misma, emitido con ocasión de un oficio del señor Decano de la Facultad de Ciencias de esta capital, participando que el alumno D. José María Galán Jordán, pensionado por esta Corporación para realizar estudios en la citada Facultad, ha trasladado su expediente a Madrid para realizarlos en la Escuela de Arquitectura.

Aprobar cuenta, de 834'99 pesetas, por gastos ocasionados, durante el primer trimestre del año actual, en la Biblioteca popular «Gracián», de Calatayud.

Idem padrones de cédulas personales, para el ejercicio de 1933, formados por varios Ayuntamientos de la provincia.

Idem provisionalmente las denuncias de de-

fraudaciones presentadas por la Inspección de Cédulas personales contra los señores: D. José Font, D.^a María Lacruz y D. Fidel Loaso.

Dejar sin efecto las actas levantadas por la Inspección de Cédulas personales, por supuestas defraudaciones en el impuesto, a D.^a Eladia San Jorge, D.^a Sara Rodríguez, D. Antono Puyuelo, D. José Puyol, D. José María Paértolas, D. Luis Pérez y D.^a Amelia Pérez.

Desestimar las reclamaciones formuladas por D. Gregorio Pamplona, D. Pablo Pérez, D. José Pérez, D. Antonio Renancio y D.^a Elvira Roque, vecinos de Zaragoza, contra actas que les han sido levantadas por la Inspección de Cédulas personales.

Apremiar a los Ayuntamientos de la provincia, deudores de cantidades por Aportación forzosa de 1932, para el cobro de lo adeudado por dicho concepto, siguiendo la tramitación del procedimiento hasta su efectividad, con sujeción a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación.

Sesión del día 13.

Aprobar el acta de la sesión inmediata anterior.

Quedar enterada de un oficio del Excelentísimo señor Presidente de esta Comisión Gestora, de fecha 7 del corriente, por el que comunica a la Corporación que, por si existiera incompatibilidad con arreglo al caso 2.^o del art. 1.^o en relación con el apartado F) del transitorio, de la Ley de 8 de abril último, entre el cargo de Diputado provincial o Concejal y el de Presidente del Patronato de Formación Profesional, ha formulado su renuncia al cargo de Presidente del referido Patronato.

Quedar enterada de la renuncia que, del cargo de Vocal de esta Comisión Gestora, presenta D. Manuel Fernández Casas, derivada de la de su cargo de Concejal del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, e impuesta por la reciente ley de Incompatibilidades; declarar la vacante producida por tal hecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de la ley Provincial de 1882, vigente en esta parte por Ley de 15 de septiembre de 1931, confirmatoria del Decreto de 16 de junio del mismo año, y poner este acuerdo en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos procedentes.

Adherirse a la petición formulada por la Diputación provincial de Murcia, en instancia que ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para que se releve a las Diputaciones provinciales de la obligación de subvenir a los gastos por atenciones de enseñanza pública.

Anunciar nuevo concursillo público para el abastecimiento, a la Farmacia del Hospital provincial, de medicamentos que figuran en relación que se adjunta al dictamen.

Idem concursillo para contratar el suministro de material de cirugía de uso más frecuente con destino al Hospital provincial.

Aprobar la relación de facturas por materia les ingresados en el almacén general de talleres del Hospicio, y disponer el abono de la can-

tidad de 9.946'19 pesetas, a que ascienden dichas facturas, con cargo a las consignaciones correspondientes del presupuesto del Hospital y Hospicio de esta ciudad.

Quedar enterada de la inversión, en una lámina intransferible, del líquido de 53.443'49 pesetas, que resulta del legado hecho a favor del Hospital provincial por D.^a Liboria Romeo Granjales.

Autorizar el traslado al Sanatorio de «Pantocosa-Pirineos», en clase de media pensión, del enfermo Angel Pérez Martínez, que actualmente ocupa plaza de igual categoría en el de Boltaña.

Aprobar cuenta de 6.860 pesetas, importe de las estancias causadas en el Sanatorio antituberculoso de Boltaña, durante el mes de abril último.

Idem cuenta, de 833 pesetas, por lactancias suministradas a niños pobres de esta provincia por la Gota de Leche, en el mes de abril último.

Autorizar el ingreso, en el Hospicio de esta ciudad, del niño José Arnedo; y desestimar instancia de Angeles García Aznar, solicitando el ingreso en el Hospicio Inclusa de Zaragoza, de su hijo Manuel Cameo.

Aprobar las cuentas siguientes: una, importante 2.138'39 pesetas, de la Inspección de Talleres del Hospicio de esta ciudad, por obras de modificación de las bajadas pluviales de la casa de la calle de San Miguel, números 52 y 54, propiedad de la Diputación; otra, de 869'11 pesetas, de la misma Inspección, por obras de reparación en la habitación del chófer de la Corporación; otra de 913'81 pesetas, de la referida Inspección de talleres, por obras de reparación del alcantarillado de esta Corporación; otra de 30 pesetas, de la Compañía Telefónica, por abono del servicio de teléfono en la Comandancia de Seguridad, de esta ciudad; otra, importante 284'90 pesetas, por servicio de conferencias en el mes de abril último y abono del teléfono del Palacio provincial, del mes de mayo actual; y otra, de 17 pesetas, del taller de Imprenta del Hospicio provincial, por impresos para la Junta provincial de Fomento pecuario.

Quedar enterada de la renuncia que de sus servicios, como representante de la Corporación en Madrid, presenta D. Darío Pérez, y nombrar para sustituirle en dicho cargo a D. Angel Laraqúe.

Conceder el Salón de Quintas de esta Diputación al Patronato Local de la Obra de Homenaje a los Viejos para celebrar en él, el día 25 del actual, la Fiesta de homenaje.

Recabar del Ministerio de Obras públicas la oportuna autorización para incluir en el Plan, un camino vecinal denominado de Moyuela por Moneva a la carretera de Belchite a Aliaga.

Aprobar relación valorada y certificación número 10 de obra ejecutada, durante el mes de marzo último, en la construcción del camino vecinal, núm. 613 14, denominado de Piedratajada al sapedero de Ortilla, con puente económico sobre el río Gállego, importante en total 11.150'34 pesetas.

Conceder las siguientes autorizaciones para realizar obras: a D. Salvador Paños Navarro, vecino de Borja; a D. Francisco Cabanillas Solsona, de Pedrola, y a D. Pedro García Teller, vecino de Alcalá de Ebro.

Aprobar el balance mensual de las operaciones de contabilidad verificadas en abril último, que arroja una existencia en Caja en 30 del citado mes de abril, de 2.299 346'83 pesetas.

Acceder a lo solicitado por la Administración de Rentas públicas de Zaragoza, y abonar le la cantidad de 250 pesetas, para subvenir a los gastos de material del Negociado de Patente de Circulación de automóviles.

Declarar obligado a D. Ismael Sañudo a canjear su cédula por otra de tarifa 2.^a, clase 8.^a, abonando la diferencia de 35'50 pesetas e imponerle una multa de 18 pesetas, que es la diferencia entre la cédula que se le debió expedir con arreglo a su declaración y la que le corresponde.

Desestimar las reclamaciones formuladas por D. Ramón Salinas y D. Manuel Santamaría, de Zaragoza, contra actas que les han sido levantadas por la Inspección de cédulas.

Dejar sin efecto las actas levantadas por la Inspección de cédulas a D. Juan Miguel Serra, vecino de Zaragoza, y D.^a Josefa Soria, D. Vicente Navarro y D.^a Pilar Sariñena, vecinos de Ejea de los Caballeros.

Aprobar los padrones de cédulas personales para 1933, presentados por varios Ayuntamientos de la provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 30 de mayo de 1933.—El Presidente, Luis Orensanz.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

Relación de opositores a plazas de Auxiliares de Administración civil, dependientes de este Ministerio por orden riguroso de calificación, aprobada con esta fecha, a propuesta del Tribunal nombrado para juzgar dichas oposiciones, convocadas por Orden de 1.^o de abril de 1932.

- Número 1.—D. Miguel Coll Carreras.
- 2.—Doña María del Carmen Portas Ferrer.
- 3.—D. Lorenzo Peña Chércoles.
- 4.—D. Luis Rodríguez Espinosa.
- 5.—D. José Antonio García Gelabert.
- 6.—Doña María Acero Equisabel.
- 7.—D. Carlos Gardeta Gracia.
- 8.—D. Félix Julián Rodrigo Lázaro.
- 9.—D. Ricardo Blanco Argibay.
- 10.—Doña Rosa Topete Bohigas.
- 11.—Doña María Venturini Rodríguez.
- 12.—D. Carlos Gómez Suárez.
- 13.—D. Hipólito Miguel Herranz Valoria.
- 14.—Doña María Josefa Busca Gabilondo.

- 15.—D. Leopoldo Pardo Salmerón.
- 16.—D. Guillermo de Roda y Frias.
- 17.—D. Juan Antonio Lara Pol.
- 18.—D. Francisco Noguera Roig.
- 19.—Doña María del Buen Consejo Ruiz Sáiz.
- 20.—Doña Milagro López Viejo.
- 21.—D. Francisco Modesto González Revilla.
- 22.—D. Félix Dorado de la Cruz.
- 23.—Doña María del Pilar Fernández de la Mesa Hoces.
- 24.—D. Gerardo Salvador Palomo Valiente.
- 25.—Doña María Concepción Gil Sancho.
- 26.—Doña María del Carmen Tundidor Alonso.
- 27.—Doña María Ventura Richar.
- 28.—D. Julio Domínguez Callejón.
- 29.—Doña Julia Pagés Hillán.
- 30.—D. Nicolás Heredia Coronado.
- 31.—Doña Margarita González Arroyo.
- 32.—Doña Matilde Espá Pérez.
- 33.—D. Enrique Gómez Herrera.
- 34.—D. Rogelio Matilla Barrientos.
- 35.—Doña María de la Encarnación del Olmo Cruz.
- 36.—Doña Pilar Deza Berrocal.
- 37.—D. Pedro Villoslada Barbudo.
- 38.—Doña Teresa López García.
- 39.—D. José Manuel López Nebreda.
- 40.—D. Francisco Hernández Mangas.
- 41.—D. Luis Salas Vaca.
- 42.—Doña María Carro Muñoz.
- 43.—D. Remigio Jiménez Cuesta.
- 44.—Doña María Esperanza de las Cuevas y Canillas.
- 45.—Doña Amalia Fernández de Alarcón y Montojo.
- 46.—D. José López Asins.
- 47.—D. Ricardo Constantino Herrero Pau.
- 48.—D. Julio Mediavilla López.
- 49.—D. Gregorio de Mier Pastor.
- 50.—Doña María del Pilar Aleida Gómez Castañón.
- 51.—Doña María Perera Cruz.
- 52.—D. José Moreno Tortajada.
- 53.—Doña María Luisa Gerez Fernández.
- 54.—D. Benedicto López Gil.
- 55.—Doña María Josefa Sabino Larrea.
- 56.—Doña Aurora de Lora Walpole.
- 57.—D. Antonio Sánchez Maroto Casas.
- 58.—Doña Sierra González Arroyo.
- 59.—Doña María del Carmen Taracena Pérez.
- 60.—D. Juan López Santos.
- 61.—D. Eduardo Goñi Cabrero.
- 62.—D. Claudio Rodríguez Fernández.
- 63.—Doña María del Pilar Jaquotot García.
- 64.—D. Emilio Martínez López.
- 65.—D. Antonio Ortiz Cruselles.
- 66.—D. José López Borrasca.
- 67.—D. José Pérez Sánchez.
- 68.—D. Jesús García Pardo.
- 69.—D. Víctor García Mengual.
- 70.—D. Pantaleón Rosa García.
- 71.—Doña Rosario Fernández Sampayo.
- 72.—D. José Pérez Pintado.
- 73.—D. Emilio Mantilla Lautrec.
- 74.—D. Salvador Blasco Meras.
- 75.—Doña Concepción Cerezo Soriano.
- 76.—D. Ricardo Albaizar Cárcamo.
- 77.—Doña María Luisa Fernández Autrán.
- 78.—D. Manuel Justa García.
- 79.—D. Fernando Escobar Escobar.
- 80.—Doña Francisca González Palau.

- 81.—D. José Fernández Castro.
 82.—D. Jesús Manuel Quintanal Quevedo.
 83.—Doña Bonifacia María del Amparo Truela Alcalá.
 84.—Doña Carlota Villagarcía Rubio.
 85.—Doña María de los Angeles Martínez Alvarez.
 86.—D. José Valcárcel Fernández.
 87.—D. José Jiménez Crisóstomo.
 88.—Doña Mercedes Zazo Ortega.
 89.—D. Luis Gómez Mesías.
 90.—Doña Filomena Sánchez García.
 91.—D. José María Vinent Preto.
 92.—D. Guillermo Ramírez Carro.
 93.—D. David Torres Navarro.
 94.—Doña María de las Mercedes Manera Pons.
 95.—D. Gonzalo Páez Rodríguez.
 96.—D. Julio Vázquez Santacruz.
 97.—Doña Aurora Rosete Villa.
 98.—Doña María Luisa Serrano Alguacil.
 99.—D. Pedro Roca de la Matta.
 100.—D. Andrés González Benito.
 101.—Doña Elvira Grande González.
 102.—Doña Concepción Alvarez Rodríguez.
 103.—Doña Segunda Isabel Reyero Fernández.
 104.—Doña Teresa Pascuala Martín López.
 105.—D. Pedro Monjó Fuxá.
 106.—Doña Manuela García Losada.
 107.—Doña María del Carmen Alvarez de Toledo y Llano.
 108.—Doña Francisca Salvadores Verdasco.
 109.—Doña Mercedes García Alvarez.
 110.—D. Vicente Sanz Panisello.
 111.—D. José Guardiola Morcillo.
 112.—Doña Isabel Hurtado Miguel.
 113.—D. José Gual Espünes.
 114.—Doña María Josefa Dessy Fernández de Angulo.
 115.—Doña Aurelia Gómez Picazo.
 116.—D. José Vázquez Richart.
 117.—Doña María Josefa Juanes García.
 118.—D. Alberto Poveda Longo.
 119.—Doña Ana María Durán Gutiérrez.
 120.—Doña María Blanco Martínez de Velasco.
 121.—D. José María Cortés Sánchez.
 122.—Doña María Jesús Lasa Albaitero.
 123.—Doña Carmen Mateos Fernández.
 124.—Doña María de los Dolores Ruiz Ayúcar.
 125.—Doña Pilar Castrovído Gil.
 126.—Doña Adela Mataró Ferrer.
 127.—Doña Marina Trullenque Veiga.
 128.—Doña María León Sentenat.
 129.—Doña Eusebia Sanz Benito.
 130.—Doña María Paz Romero Aparicio.
 131.—D. Angel Hernández Sánchez.
 132.—Doña María Julia Guzón González.
 133.—D. Vicente Cascant Navarro.
 134.—Doña María del Pilar Martín Caloto.
 135.—D. Ernesto Vallejo Fernández.
 136.—D. Emilio Fernández Pascual.
 137.—D. Jesús Lodeiro Tejedor.
 138.—D. José Collantes Aroca.
 139.—D. Luis Nozal Alonso.
 140.—D. Jerónimo Castaño Pascual.
 141.—Doña Polonia Sánchez-Maroto Muñoz.
 142.—Doña Amalia Almoguera Díaz.
 Madrid, 30 de mayo de 1933. — El Subsecretario, Carlos Esplá.

(“Gaceta” 2 junio 1933.)

Dirección general de Administración.

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de 9 de agosto último, han sido nombrados Interventores de fondos por las Corporaciones que se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 1.º de junio de 1933. — El Director general, J. G. Labella.

Relación que se cita.

Badajoz: Llerena, Florentino Baquero Francisco.

Valencia: Sollana, Blas Luis Pardo Castilla.

(“Gaceta” 2 junio 1933.)

En virtud de concurso anunciado por Orden de este Ministerio de 13 de enero último ha sido nombrado por el Ayuntamiento de Mora (Toledo) Interventor de sus fondos D. Gabriel Garrrote Rochette, advirtiéndose que la publicación que se hace de este nombramiento no lo convalidará si estuviese hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 1.º de junio de 1933. — El Director general, J. G. Labella.

(“Gaceta” 2 junio 1933.)

Núm. 3 259.

Jefatura de Obras públicas.

Nota-anuncio.

D. Antonio Abián Royo ha presentado un proyecto de línea eléctrica desde Velilla de Jiloca a Olivés.

El transporte se hará con corriente alterna trifásica a 5.000 voltios. La línea parte del transformador situado en Velilla de Jiloca, y después de atravesar la carretera de Daroca a Calatayud, el río Jiloca, dos líneas eléctricas y el ferrocarril Central de Aragón, sigue por la rambla de la Magdalena hasta llegar al río Olivés, con una longitud aproximada de 5.300 metros.

En su recorrido atraviesa la línea terrenos de dominio público y particular. El peticionario solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de energía solamente sobre los terrenos de dominio público, por contar con el permiso de los propietarios.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días, a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar reclamaciones los que así lo estimen pertinente, quedando el proyecto a disposición del público en las oficinas de Obras públicas (Sección de Fomento), calle de Santa Cruz, 19.

Zaragoza, 3 de junio de 1933. — El Ingeniero Jefe, Fernando Hué

Núm. 3.288.

Jurado Mixto de Industrias Químicas.**Fábricas y manufacturas de papel**

Habiendo sufrido error en la redacción del artículo 14, Base 3.ª, de las Bases de Contrato de Trabajo que fueron publicadas en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 128, del día 1.º del actual, el párrafo 3.º de la citada Base queda redactado en la forma siguiente:

«En caso de enfermedad, cobrarán el jornal íntegro durante 40 días; si pasados éstos no se pudiese incorporar al trabajo, percibirá el cincuenta por cien de jornal durante cuarenta días más, siempre que no se haya reintegrado al trabajo. Esta tercera Base, solamente comprende, íntegra, a los semanales de talleres de mecánicos, electricista y carpintero; para el resto de los semanales regirán las mismas condiciones, salvo en lo que a los plazos de duración se refiere, que se reducen a diez y diez días respectivamente».

Zaragoza, 6 de junio de 1933.— El Secretario, Juan Francisco Velasco.— V.º B.º— El Presidente, Martín Bel Serrano.

Núm. 3.225.

Jurado mixto de Minería de Zaragoza.**Bases generales de Trabajo para las minas de lignito de la provincia de Teruel.**

Artículo 1.º El objeto de estas Bases de Trabajo es el establecimiento de las condiciones en que deberá desenvolverse el trabajo en las minas de lignito de la provincia de Teruel, proclamando como principio general y primero, el sometimiento completo a la legislación española en la materia a que estas Bases se refieren.

Artículo 2.º La duración de estas Bases será de dos años.

Artículo 3.º La jornada ordinaria de trabajo será tanto en el interior como en el exterior, la que fijan las leyes vigentes.

Artículo 4.º La Dirección de las minas fijará el horario a que han de ajustarse el relevo o los relevos que establezca para los trabajos, y las modificaciones totales o parciales del mismo, conforme lo requiera la organización de las labores.

Artículo 5.º Las oficinas de cada grupo de mina se hallarán situadas a doscientos metros de distancia cuando más y al nivel aproximado del piso correspondiente. De no hallarse en estas condiciones, se contará la entrada a partir del momento de entrega de las chapas, computándose las distancias a razón de diez minutos por kilómetro recorrido.

Artículo 6.º Cuando los recorridos en el interior hayan de verificarse a pie, les será com-

putado a los obreros el tiempo que inviertan a razón de quince minutos por kilómetro; no obstante, la Dirección de la mina, si lo estima oportuno, tendrá derecho a transportar a los obreros en los trenes que al efecto disponga.

Artículo 7.º Los obreros están obligados a trabajar en casos excepcionales mayor número de horas que el señalado para su jornada, cuando la Dirección de la mina lo estime indispensable. Las horas de exceso sobre la jornada ordinaria se considerarán como extraordinarias, rigiéndose su distribución por los preceptos legales sobre la materia.

Artículo 8.º Si una vez comenzado el trabajo los obreros tuvieran que abandonarlo por una causa fortuita o independiente de su voluntad, recibirán el salario correspondiente a la fracción de tiempo que hayan estado ocupados a partir de la hora de entrada. Si la causa de dejar el trabajo fuese imputable al patrono, éste podrá emplear al obrero en otro trabajo o abonarle su jornal aunque no trabaje.

Artículo 9.º Queda terminantemente prohibida la entrada en los trabajos a los que se hallen en estado de embriaguez. Igualmente queda prohibida la lectura durante las horas de trabajo.

Artículo 10. El trabajo se realizará por administración, a destajo, o por contrata, según se haya estipulado previamente en cada caso. La remuneración del trabajo por administración se hará de acuerdo con las categorías siguientes, establecidas para organizar y seleccionar a los obreros del interior de las minas: Encargados, Mineros, Entibadores de 1.ª, Entibadores de 2.ª, Posteadoras, Asentadores de vía de primera, Asentadores de vía de 2.ª, Mineros de maza, Picadores o regadores, Escombreros y Barreneros y Pinches.

Artículo 11. El ingreso en la mina se ha de efectuar solamente por categorías de *Pinche* o *Escombrero*. Entrarán con la categoría de *pinche*, aquellos que no hubiesen cumplido 18 años y pasen de 16 y serán *escombreros* todos los mayores de 18 años. No obstante lo anterior, todo obrero que al solicitar el ingreso, presente, expedido por la Dirección de la mina, certificado en el que acredite haber trabajado en ella en categoría superior, ingresará con dicha categoría, pero con el jornal mínimo correspondiente a la misma, no computándosele el tiempo que antes hubiere trabajado.

Artículo 12. Para adquirir el título de *pica-dor*, será preciso que durante tres meses consecutivos lleve el obrero labores en carbón a destajo en las que alcance un jornal medio superior a 8 pesetas, demostrando que sabe poner la madera necesaria para la seguridad y conservación del tajo.

Artículo 13. Serán obreros de maza, los que trabajando en labores estéril, obtengan en ellas durante tres meses consecutivos un jornal superior a 8 pesetas con los precios fijados para dichas labores.

Artículo 14. Los asentadores de vía serán de dos categorías. Para ser nombrado asentador

de 2.^a, será preciso que sepa el obrero colocar por sí solo la vía, dándole la pendiente señalada, tanto en galerías como en niveles. Y serán asentadores de 1.^a, cuando sepan colocar un cambio de vía por sí solos.

Artículo 15. Los entibadores se dividirán en posteadores de explotación y entibadores de 2.^a y 1.^a. Los posteadores, son los encargados de poner la madera en las explotaciones, debiendo preparar ellos mismos con sus ayudantes. Los entibadores de 2.^a, son aquellos que colocan los medios cuadros de niveles, la entibación de los pozos y los cuadros completos de galerías. Los entibadores de 1.^a, serán aquellos que efectúen las labores más delicadas, como entibación de cambios, apartadores y cuadros cerrados de pozos verticales.

Artículo 16. Forman la categoría de mineros, aquellos que tienen conocimientos demostrados de las distintas ramas de la minería, es decir, que saben picar, barrenar, entibar y poner una vía. Sólo de esta última categoría podrán salir los encargados, exigiéndoseles, como condición precisa, que sepan leer y escribir, y siendo factor importantísimo para conferirles este cargo, la conducta observada en el tiempo que lleven trabajando.

Artículo 17. Los cargadores, enganchadores de planos, frenistas, etc., se escogerán entre los escombreros más antiguos, reservándose siempre a los de más edad para las faenas menos pesadas.

Artículo 18. Reciben el nombre de obreros de oficio, los obreros de los distintos oficios como carpinteros, herreros, maquinistas, albañiles, caldereros, ajustadores, etc.

Artículo 19. Recibirán el nombre de ayudantes de los obreros de oficio, los mayores de 18 años auxiliares de los de oficio, a los que se les concederá el derecho al ascenso a medida que surjan vacantes de cada uno en el oficio que le corresponda: es decir, que no se concederá el ascenso a ninguno en oficio distinto a aquél en que ejerza su trabajo.

Artículo 20. A los 55 años de edad, deberán los obreros ser objeto de una revisión médica, con el fin de determinar si se encuentra todavía en condiciones de trabajar en la mina; en caso afirmativo seguirá en ella, repitiéndose anualmente dicha revisión hasta llegar a los 60 años de edad en que definitivamente deberán abandonar la mina, ocupándolos la Empresa en el exterior, salvo el caso en que demostrase que carecía de trabajo de esta clase para proporcionárselo al obrero. Al dictamen facultativo en que se apoye el patrono para declarar inútil para el trabajo a un obrero, podrá oponerse otro dictamen facultativo que el obrero se proporcione, y no habiendo conformidad entre los dos dictámenes, decidirá la cuestión un tercer dictamen, dado a petición de ambas partes.

Artículo 21. A todo obrero que cese de trabajar en la mina, se le entregará, si lo solicita, un certificado con el título a que se haya hecho

acreeedor con arreglo a su trabajo, expresándose en él los años de servicio prestados.

Artículo 22. La remuneración de la jornada de trabajo, según las categorías que quedan establecidas, se verificará con arreglo a la escala de jornales mínimos siguientes:

Mineros, 9 pesetas.

Entibadores de 1.^a, 8'50 íd.

Idem de 2.^a, 8 íd.

Posteadores, 8 íd.

Asentadores de vía de 1.^a, 8 íd.

Idem de íd. de 2.^a, 7 íd.

Mineros de maza, 8 íd.

Picadores, 8'50 íd.

Barreneros, 7'50 íd.

Escombreros, 7 íd.

Pinches del interior, 4'50 íd.

Peones del exterior, 6 íd.

Pinches del exterior, 4 íd.

Obreros de oficio, 9'50 íd.

Ayudantes de los obreros de oficio, 8 íd.

Lavadores, 7 íd.

Artículo 23. Los patronos establecerán contratos bilaterales con sus obreros en los destajos; éstos estarán sujetos a revisión en cualquier momento dentro del año, según las variaciones que se observen en las circunstancias del trabajo.

Artículo 24. El Jefe inmediato del personal obrero, tanto del interior como del exterior, será el vigilante o encargado correspondiente.

Artículo 25. Es obligación de los obreros:

A) Ejecutar los trabajos conforme a las órdenes de la Dirección, transmitidas por los vigilantes respectivos.

B) Obedecer a sus jefes en todo lo concerniente a la buena marcha y seguridad del servicio; asimismo los obreros entre sí conservarán e intensificarán en lo posible las relaciones y vínculos cordiales de mutuo respeto.

C) Observar las medidas de precaución usuales, las dictadas en este Reglamento, y las leyes y prescripciones que garanticen la seguridad de las personas y de las cosas.

D) Utilizar inmediatamente, y en caso de peligro, los medios que tengan a su alcance para prevenir el riesgo a sus compañeros, y llamar con premura a quienes puedan ayudarles en la adopción de medios urgentes para evitar mayores males.

Artículo 26. Los obreros responderán personalmente ante la Dirección de la mina:

A) De la restitución o reparación, en caso de deterioro, extravío o destrucción no justificada, de los útiles del trabajo, herramientas y demás efectos que se les refiera, así como del deterioro de los locales que utilicen.

B) De los perjuicios producidos por la mala o deficiente ejecución de los trabajos encomendados y de los que se deriven del abandono justificado de los mismos.

C) Del empleo abusivo de materiales o primarias materias, así como del menoscabo de los productos en cantidad superior a la que puede admitirse como consecuencia natural del trabajo.

Los tres casos podrán ser constitutivos de falta grave, atendiendo a su importancia, imponiéndose entonces el despido al infractor. De las resoluciones de la Dirección, en cuanto a las infracciones cometidas por los obreros, podrá apelarse en todo caso a la deliberación y sentencia del Jurado Mixto de Minería.

Artículo 27. Será obligación de los patronos:

A) Velar por la exacta observancia de este Reglamento y de todas las medidas de policía y seguridad prescritas por las leyes y aconsejadas por la experiencia; y

B) Tratar a los obreros con justicia, humanidad y benevolencia, sin emplear jamás palabras ni actos que puedan ofenderles.

La Dirección de la mina castigará la infracción de estos preceptos conforme a la gravedad de la falta cometida.

Artículo 28. La disminución del trabajo en la mina será motivo justificado para el despido de todos aquellos obreros cuyos servicios no sean necesarios en la explotación, a juicio de la Dirección. Estos despidos habrán de hacerse por antigüedad dentro de cada categoría.

Artículo 29. Los obreros pueden cesar voluntariamente en el servicio de la mina, pero deberán anunciarlo a su capataz o vigilante con anticipación suficiente para sustituirlos, especialmente en los casos en que, de no realizarse automáticamente la sustitución se deriven perjuicios para sus compañeros o se interrumpa la marcha normal de los servicios que se les hubiere encomendado. Los obreros comprendidos en este caso quedarán excluidos de los servicios que exijan dichas precauciones, en el caso de que fuesen readmitidos en los trabajos de las minas.

Artículo 30. Es obligatoria la asistencia diaria de los operarios al trabajo. El que por una causa cualquiera tuviese que faltar uno o varios días consecutivos, debe pedir permiso a su jefe inmediato, o justificar la ausencia lo más pronto posible. En caso de enfermedad, se acreditará por certificación facultativa expedida por el médico de la mina, si reside en la misma localidad del obrero, o en su defecto si reside en otra localidad por otro facultativo. Nunca serán a cargo del obrero los gastos de las certificaciones expedidas por los facultativos de la mina. El que sin permiso ni causa justificada faltase al trabajo tres días consecutivos o cuatro alternos en el período de un mes, se entenderá que voluntariamente deja de prestar sus servicios en la mina, y podrá ser dado de baja.

Artículo 31. Todo obrero, sea del interior o del exterior, habrá de trabajar precisamente en el lugar y la ocupación que le señale el vigilante respectivo. Sólo por disposición de la Dirección de la mina pasarán los obreros de un trabajo a otro; en este caso, si el traslado ha sido a petición del obrero, se le asignará el jornal correspondiente a la categoría del nuevo trabajo; pero si el cambio se efectuase por conveniencia del patrono y se destinase al obrero a trabajos de categoría inferior a aquella en que esté clasifi-

cado, conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Artículo 32. Estando obligados los obreros a emplear toda su energía y capacidad productora en los trabajos que realicen, deberán rendir en todos los casos un efecto útil que corresponda a las condiciones de la labor que ejecuten. Toda disminución de rendimiento no justificada inmediatamente ante el vigilante, tendrá por consecuencia la pérdida del derecho a percibir el salario asignado; si el obrero no estuviere conforme con la determinación del vigilante, podrá recurrir a la Dirección de la mina, la cual resolverá en definitiva. Contra esta resolución podrá el obrero recurrir al Jurado Mixto correspondiente.

Artículo 33. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Policía Minera vigente, cada mina o grupos de minas tendrán locales, elementos y personal facultativo adecuado para asistir convenientemente en cualquier momento, a cuantos empleados u obreros propios se lesionaren en el trabajo, obligación que corresponde al derecho que asiste a todos los que trabajen en la explotación de cada mina o grupos de minas, para ser asistido y también hospitalizado a expensas del patrono, si se considerase esta disposición la más adecuada para la más rápida reintegración al estado de salud del individuo lesionado.

Artículo 34. Asimismo tienen derecho los empleados y obreros de cada mina o grupo de minas, para ocupar preferentemente a cualquiera otros individuos ajenos al trabajo de la mina, las viviendas construídas por el patrono para facilitar la vida del obrero, como lo tienen para aprovecharse o beneficiarse de los Economatos, Cooperativas de consumo o instituciones análogas que para la regulación de los precios del mercado local y fines semejantes hubiera establecidas.

Artículo 35. Todo trabajador de las minas y similares, tendrá derecho a disfrutar de un permiso ininterrumpido de siete días laborables sin descuento alguno de salario. Para disfrutar de estas vacaciones es necesario que el obrero lleve un año de servicio en la Empresa.

Artículo 36. En las partes o lugares en que el obrero tenga que realizar sus trabajos metiendo sus extremidades constantemente en el agua o fango, se trabajará la jornada que determina el artículo 39 de la Ley de 1.º de junio de 1931 e igualmente en los sitios insalubres en que por falta de ventilación la atmósfera esté cargada de impurezas que perjudiquen la salud del obrero. Los obreros del exterior que trabajen a la intemperie serán provistos de chaquetas impermeables para preservarles de la lluvia, las cuales tendrán una duración mínima de dos años.

Artículo 37. Las Empresas estarán obligadas a realizar los pagos mensualmente y concederán anticipos quincenales a sus obreros. También estarán obligadas a dar un libramiento colectivo mensual para cada grupo de equipo de destajo, en el que conste de manera clara y ex-

presa el precio del destajo, número de metros realizados en el mes, días por administración y el jornal que corresponde por categoría, e igualmente a los de administración se les suministrará uno individual.

Artículo 38. Las Empresas organizarán el pago de modo que se verifique con las menores molestias para el personal; procurarán que éste se efectúe durante un período de un cuarto de hora, dentro de la jornada en los grupos que no lleguen a 100 obreros, y de media hora en las minas que rebasen dicho número. A los obreros del exterior se les pagará durante la jornada.

Artículo 39. Las presentes Bases entrarán en vigor al ser aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º Las Empresas están obligadas a instalar cuartos de aseo para sus obreros en las condiciones necesarias con lavabos, duchas, etcétera.

Artículo 2.º Las Empresas proveerán de agua potable a los obreros a las horas de realizar la comida dentro de la mina.

Artículo 3.º Queda prohibido trabajar en los lugares donde la ventilación sea deficiente, hasta el punto de apagarse las lámparas o arder con dificultad; cuando esto suceda, los obreros avisarán al vigilante más próximo o capataz, quien decidirá si procede suspender el trabajo y retirarse.

Cuando el vigilante ratifique la veracidad de la queja presentada por los obreros, siendo la situación peligrosa, prohibirá la entrada al personal, y caso de hallarse trabajando dará orden para retirarse del trabajo, pudiendo ocuparlos en otras labores.

Fueron aprobadas las presentes Bases en los plenos del Jurado Mixto de Minería de 29 y 30 de mayo de 1933. — F. Martínez de Ercilla. V.º B.º.— El Presidente, Sist.

Núm. 3.255.

Servicio de Avance Catastral de Rústica de la provincia de Zaragoza.

Anuncios.

Con esta fecha quedan aprobadas por esta Jefatura, las características agrícolas de los términos municipales de Daroca, Murero, Manchones, Villafeliche, Fuentes de Jiloca, Montón y Villanueva de Jiloca.

Lo que se hace público para que en el plazo de quince días puedan interponerse las reclamaciones a que hace referencia el artículo 19 del Reglamento de 23 de octubre de 1913.

Zaragoza, 3 de junio de 1933.— El Ingeniero Jefe provincial interino, José Pérez Guillén.

Por el presente se hace saber que la relación de tipos evaluatorios correspondientes al término municipal de Daroca, son los siguientes:

Cereal e industriales de riego con frutales: 1.ª, 1.806 pesetas por hectárea; 2.ª, 1.211; 3.ª, 913; 4.ª, 616; 5.ª, 437; 6.ª, 258.

Cereal e industriales de riego sin frutales: 1.ª, 1.661 pesetas por hectárea; 2.ª, 1.115; 3.ª, 677; 4.ª, 458; 5.ª, 376; 6.ª, 239.

Pradera regadío, clase única: 188 pesetas por hectárea.

Viña: 1.ª, 151 pesetas por hectárea; 2.ª, 111; 3.ª, 72.

Cereal: 1.ª, 90 pesetas por hectárea; 2.ª, 50; 3.ª, 30; 4.ª, 14.

Eras, clase única: 90 pesetas por hectárea.

Erial pastos: 1.ª, 8 pesetas por hectárea; 2.ª, 3.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, a los efectos de reclamación ante la Jefatura provincial durante quince días a contar de la publicación.

Zaragoza, 3 de junio de 1933. — El Ingeniero Jefe de la 2.ª Brigada, José Pérez Guillén.

Por el presente se hace saber que la relación de tipos evaluatorios correspondientes al término municipal de Murero, es la siguiente:

Cereal e industriales de riego con frutales: 1.ª, 973 pesetas por hectárea; 2.ª, 735; 3.ª, 645; 4.ª, 526; 5.ª, 407; 6.ª, 318.

Cereal e industriales de riego sin frutales: 1.ª, 704 pesetas por hectárea; 2.ª, 458; 3.ª, 294.

Cereal: 1.ª, 80 pesetas por hectárea; 2.ª, 60; 3.ª, 40, 4.ª, 30; 5.ª, 20.

Cereales, leguminosas y tubérculos: 1.ª, 301 pesetas por hectárea; 2.ª, 280.

Viña: 1.ª, 180 pesetas por hectárea; 2.ª, 131; 3.ª, 52.

Erial pastos: 1.ª, 8 pesetas por hectárea; 2.ª, 3.

Eras, clase única: 80 pesetas por hectárea.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913 a los efectos de reclamación ante la Jefatura provincial, durante quince días a contar de la publicación.

Zaragoza, 3 de junio de 1933.— El Ingeniero Jefe de la 2.ª Brigada, José Pérez Guillén.

Por el presente se hace saber que la relación de tipos evaluatorios correspondientes al término municipal de Manchones, es la siguiente:

Cereal e industriales de riego con frutales: 1.ª, 973 pesetas por hectárea; 2.ª, 794; 3.ª, 645; 4.ª, 556; 5.ª, 407; 6.ª, 258; 7.ª, 139.

Cereal e industriales de riego sin frutales: 1.ª, 814 pesetas por hectárea; 2.ª, 650; 3.ª, 540;

4.ª, 458; 5.ª, 376; 6.ª, 212; 7.ª, 130.

Pradera regadío, clase única: 115 pesetas por hectárea.

Viña: 1.ª, 220 pesetas por hectárea; 2.ª, 161; 3.ª, 62.

Cereal: 1.ª, 70 pesetas por hectárea; 2.ª, 50; 3.ª, 40; 4.ª, 30; 5.ª, 18.

Frutales de secano, clase única: 40 pesetas por hectárea.

Eras, clase única: 70 pesetas por hectárea.

Erial pastos: 1.ª, 8 pesetas por hectárea; 2.ª, 3 id. por hectárea.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913 a los efectos de reclamación ante la Jefatura provincial, durante quince días a contar de la publicación.

Zaragoza, 3 de junio de 1933. — El Ingeniero Jefe de la 2.ª Brigada, José Pérez Guillén.

Núm. 3.285.

Junta de Plaza y Guarnición de Zaragoza.

Debiendo celebrarse en esta plaza concurso local para contratar la adjudicación de los artículos necesarios al Parque de Intendencia de Zaragoza, en virtud de lo que disponen las prescripciones de la Orden circular de 1.º de septiembre del año último (D. O. núm. 208), hago presente a los que deseen tomar parte en la licitación, que los artículos a contratar son, a reserva de lo que la Superioridad resuelva, en cuyo momento quedarán fijados definitivamente, los siguientes:

Harina de primera...	170 quintales métricos.		
Harina de tropa.....	800	ídem	íd.
Cebada.....	2.900	ídem	íd.
Paja para pienso ..	3.000	ídem	íd.
Sal.....	20	ídem	íd.
Leña para hornos...	800	ídem	íd.
Carbón de hulla.....	200	ídem	íd.

Por ser insuficientes los almacenes de la plaza, se hace presente que la cantidad de este artículo que no quepa en los referidos locales, quedará en poder de los adjudicatarios a disposición de esta Junta y para su entrega en el momento que se indique.

El acto tendrá lugar bajo mi presidencia el día 30 del presente mes de junio, a las diez horas, en el despacho oficial del señor Coronel del Centro de Movilización y Reserva núm. 9, sito en el cuartel de San Lázaro (Arrabal).

El pliego de condiciones es el que determina la Orden circular de 26 de septiembre del año último (D. O. núm. 230), y estará de manifiesto en las oficinas de esta Junta, sitas en el Parque de Intendencia de esta capital, desde el día de hoy hasta el día 29, ambos inclusive, desde las nueve a las trece horas.

Para tomar parte en el concurso es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja Central de Depósitos o en sus sucursales la suma equivalente al cinco por ciento del importe de cada artículo que ofrezcan; constituyendo tantos depósitos como artículos figuren en la proposición, debiendo atenderse en este

sentido a las prevenciones establecidas en las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del pliego de condiciones legales. Este concurso se celebrará con arreglo a la ley de Protección a la Industria Nacional de fecha 14 de febrero de 1907, ley de Contabilidad y Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, reglamento de Contratación Administrativa en el Ramo de Guerra de 10 de enero de 1931 y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose en este primer concurso la concurrencia de la industria extranjera.

El acto tendrá lugar en la forma que prescriben las condiciones 8.ª a 12.ª del artículo 24 del Reglamento de Contratación citado. Los pliegos serán entregados en el acto del concurso, por los propios interesados o apoderados. Las proposiciones se extenderán según el modelo unido a este anuncio, en pliego entero de papel sellado de la clase 8.ª (1.50 pesetas), y si lo fuese en otro, llevará adherida la póliza equivalente; estará firmada y rubricada por el licitador o persona que legalmente le represente, indicándolo en este caso con la ante-firma. Las ofertas se han de entender sin envase.

En el mismo pliego han de incluirse el resguardo o carta de pago que justifique el depósito provisional del cinco por ciento, la cédula personal, el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer, según el concepto en que el licitador comparezca, y en caso de estar exceptuado de la contribución industrial con arreglo a la ley de Utilidades, justificará este extremo; el boletín, recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del Retiro obrero, correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de julio de 1931 (C. L. n.º 312). Contendrá también la declaración expresa de sumisión a las normas de trabajo establecidas por los Jurados mixtos, e igualmente el certificado de análisis de los artículos fabricados, comprensivo de todos los extremos que se señalan en la cláusula 6.ª del pliego de condiciones técnicas, y demás documentos a que se refiere el pliego de condiciones que ha de regir en el concurso.

Las muestras de los artículos que se ofrezcan a esta Junta se presentarán en el Centro de Movilización y Reserva núm. 9, en donde se les extenderá el oportuno recibo y serán admitidas hasta cinco días antes de la celebración del concurso.

Los oferentes podrán hacer constar en sus proposiciones la cantidad máxima de que dispondrían, sobre la comprometida para atender a lo anunciado en el concurso, por si conviniera su adquisición con destino a otras Juntas.

Será de cuenta de los adjudicatarios, prorrateándose entre ellos, proporcionalmente, todos los gastos que ocasionen los anuncios y el acto del concurso.

Zaragoza, 5 de junio de 1933. — El Coronel Presidente, José Serrano.

Nota importante: Se presentarán muestras de los artículos que se ofrezcan.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle, número, habiéndose enterado del anuncio para tomar parte en el concurso anunciado para el día del actual, para la adquisición de artículos por la Junta de Plaza y Guarnición, se comprometo a entregar (en letra) quinta les métricos (artículos), al precio de (en letra) pesetas el quintal métrico, comprometiéndome también a cumplir cuanto disponen todas y cada una de las condiciones técnicas y legales que establece la circular de 26 de septiembre de 1932 (D. O. núm. 250) de las que quedo perfectamente enterado.

....., de de 1933.

(Firma y rúbrica del proponente).

Señor Coronel Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición de Zaragoza.

Observación: Las ofertas de cebada y harina que se hagan, se hará constar además:

Cebada, el peso del Hectolitro de la cebada que ofrece.

Harina, declarará que se comprometo a entregar el artículo de la misma calidad y reuniendo las características que se señalan en el pliego de condiciones.

Núm. 3.298.

Comisión Gestora de Compras del Hospital Militar de Zaragoza.

El día veintiocho de los corrientes, y a las diez horas, tendrá lugar en el despacho oficial del señor Coronel del Centro de Movilización y Reserva núm. 9, sito en el cuartel de San Lázaro (Arrabal), y ante los miembros de la citada Comisión, el concurso para la adquisición de artículos con destino al Hospital Militar de esta plaza, expresándose en la adjunta relación las cantidades que se calculan para el venidero mes de agosto, a reserva de lo que la Superioridad resuelva, en cuyo momento quedarán fijadas definitivamente, publicándose nuevo anuncio, caso de que sufran variaciones las cantidades figuradas en éste.

El concurso se verificará ateniéndose a lo prevenido en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1911 (C. L. número 118), y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales que han de regir en este concurso son los publicados en el *Diario Oficial*, núm. 230, de 28 de septiembre de 1932, los cuales estarán de manifiesto en dicho Hospital todos los días laborables.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados y con sujeción al modelo que se acompaña, siendo requisito indispensable para tomar parte en el concurso el cumplimiento de cuantas condiciones se exigen en los referidos pliegos de condiciones.

Las muestras para la Comisión deberán re-

mitirse a la Secretaría de la misma ocho días antes de la celebración del acto.

Modelo de proposición:

(Timbre de 1'50 pesetas).

D., con domicilio en, calle de, pone en conocimiento de esa Comisión que, enterado del anuncio publicado en (prensa en que se publica), disponiendo la celebración de un concurso para la adquisición de artículos y víveres necesarios al Hospital Militar de Zaragoza, durante el mes de próximo, así como de los pliegos de condiciones técnicas y legales, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas de los mismos a su más exacto cumplimiento respecto a los artículos que ofrezco y expreso a continuación, siendo adjunto los documentos que se exigen para tomar parte en el concurso.

El ofertante hace declaración expresa de su misión a las normas de trabajo establecidas por los Jurados Mixtos y demás obligaciones de carácter oficial vigentes.

También declara que los artículos que ofrezco son de producción nacional.

Artículos que ofrezco.

.....
..... (cantidades y precios en letra).
..... (Fecha y firma del licitador.)

Cálculo de necesidades para las atenciones del mes de agosto próximo:

Aceite vegetal	267 litros.
Arroz	59 kilogramos.
Azúcar	307 íd.
Bacalao	26 íd.
Bizcochos	5 íd.
Café	71 íd.
Carbón de hulla	132 Qm.
Carne limpia de vaca	610 kilogramos.
Dulce	4 íd.
Fruta fresca	525 íd.
Fruta seca	38 íd.
Galletas	4 íd.
Gallinas	60 íd.
Garbanzos	96 íd.
Hueso de vaca	175 íd.
Huevos	614 docenas.
Jabón común	116 kilogramos.
Jamón	13 íd.
Jerez	9 litros.
Judías encarnadas	21 kilogramos.
Leche de vaca	3.077 litros.
Lent jas	79 kilogramos.
Leña	9 Qm.
Macarrones	7 kilogramos.
Manteqa de vaca	14 íd.
Merluza	100 íd.
Pasta para sopa	4 íd.
Pasteles	6 número.
Patatas	914 kilogramos.
Pichón	8 número.
Pollos	9 número.
Queso manchego	28 kilogramos.
Queso fresco	72 íd.
Riñones de ternera	5 íd.

Sémola	2 id.
Sesos	5 id.
Sidra natural	2 litros.
Tocino	67 kilogramos.
Tomate	106 id.
Vino tinto	531 litros.
Cerealine	24 id.
Hígado de ternera	10 kilogramos.
Jabón en polvo	257 id.
Verduras	400 id.

Zaragoza, 6 de junio de 1933. — El Coronel Presidente, José Serrano.

SECCION SEXTA

Magallón. N.º 3.269.

D. Andrés Fustiñana Frago, Alcalde constitucional de la villa de Magallón;

Hago saber: Que habiéndose comprobado en el expediente instruido al efecto el estado ruinoso en que se encuentra la casa número 39 de la calle de Morería de esta villa, propiedad de los herederos de Leocadio Segura Ruiz, la cual constituye un inminente peligro para el tránsito por dicha calle, y desconociéndose la residencia y domicilio de los expresados herederos; en uso de las atribuciones que me están conferidas, les requiero por el presente para que en el improrrogable plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, procedan al apuntalamiento y subsiguiente reparación de la referida casa o bien a la demolición de la misma; en la inteligencia de que al dejar de hacerlo, se procederá a realizar el derribo de su cuenta y cargo por personal designado por el Ayuntamiento, indemnizando los gastos que ocasione con el producto de la venta de los materiales y del solar por cuenta justificada, de conformidad con lo prescrito en las disposiciones vigentes en la materia.

Magallón, 2 de junio de 1933.—El Alcalde, Andrés Fustiñana.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 3.293.

DUBAL GABARRE, Juan; hijo de Ramón y de Atelvina, natural de Jaulín, provincia de Za-

ragoza, de 21 años de edad, cuyas señas personales son: estatura un metro 655 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, frente regular, nariz regular, boca regular, barba naciente, estado casado, oficio jornalero ambulante; señas particulares: ninguna y sujeto a expediente por falta a concentración a la Caja de Recluta de Zaragoza, núm. 31, para su destino a cuerpo, se presentará dentro del término de treinta días en Jaca (Huesca), ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería número 19, Capitán D. Eduardo Díaz O'Dena.

Jaca, cinco de junio de mil novecientos treinta y tres.—El Capitán Juez instructor, Eduardo Díaz.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.232.

Juzgado número 1.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 1 de esta ciudad, en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante del sumario núm. 630 de 1932, por delito contra la forma de Gobierno, contra otro y Pedro Nájera Lamarca, se cita por la presente a dicho procesado, cuyo paradero se ignora, para que el día 28 del actual, y hora de las diez, comparezca ante la Excm. Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de asistir, como procesado, a las sesiones de juicio oral de la causa indicada; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, a dos de junio de mil novecientos treinta tres.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 3.279.

Juzgado número 2.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en la causa número 208 de 1933, sobre lesiones a Gabriel Pérez Lerín, de 68 años, soltero, pordiosero, ambulante, ha acordado citar por la presente a dicho lesionado, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, con objeto de ser reconocido por el Médico Forense; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, tres de junio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 3.281.

Juzgado número 2.

D. Luis de Paz y Rodrigo, Juez de instrucción del Juzgado número 2, de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que para hacer efectiva la indemnización a que fué condenado el responsable civil subsidiario D. Ricardo Fortún Sofit, en la causa seguida en este Juzgado

con el núm. 218 de 1931, sobre daños, se anuncia la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, de un camión o camioneta basculante, marca Ford, matrícula Z. 4287, con motor número 3219841, de 17 H. P., y que se encuentra en poder de dicho responsable civil, domiciliado en calle de D. Jaime, número 13, de esta ciudad, cuyo vehículo fué tasado pericialmente en ocho mil pesetas.

Se hace constar que la subasta tendrá lugar el día diez y seis del actual, y hora de las doce en la Sala audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado, o acreditar haberlo hecho en el establecimiento correspondiente, el diez por ciento cuando menos, de la tasación, con la rebaja indicada, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Zaragoza, cinco de junio de mil novecientos treinta y tres.— Luis de Paz.— P. H., Ildelfonso Fernández.

Núm. 3.282.

Juzgado número 2.

D. Luis de Paz Rodrigo, Juez de instrucción del Juzgado núm. 2, de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas al procesado Justo Celma Ballestar, en la causa seguida en este Juzgado con el núm. 46 de 1931, sobre infracción de la ley de Caza, se anuncia la venta en pública y primera subasta de los semovientes siguientes, embargados a dicho procesado, y que obran en su poder en depósito:

Un macho mular, castaño, de siete palmos y unos ocho años de edad.

Otro macho, también castaño, de la misma talla y de unos diez años de edad.

Tasados ambos semovientes en dos mil trescientas pesetas.

Se hace constar que la subasta tendrá lugar el día 19 del actual, y hora de las doce, en la Sala audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en ella, consignarán los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento, cuando menos, del valor de los semovientes; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y los semovientes podrán ser examinados a la puerta de este Juzgado de instrucción, donde se encontrarán el día señalado para la subasta.

Zaragoza, cinco de junio de mil novecientos treinta y tres.— Luis de Paz.— P. H., Ildelfonso Fernández.

Núm. 3.289.

Daroca.

D. Julián Berdejo y Galarza, ejerciente Juez de instrucción de Daroca;

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y ocupación de dos pijamas, dos camisas, veinte corbatas, cuatro docenas de pa-

ñuelos de color, cuatro cuellos de plancha, diez pares de calcetines y diez y ocho cinturones, que fueron sustraídos del establecimiento de tejidos que tiene en esta ciudad la Sociedad «Lario, Marina y Compañía», la noche del 14 de abril de 1933, de una vitrina que tiene en la fachada de dicho establecimiento; poniéndolos a disposición de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se hallen, si no acreditan su legítima posesión; pues así lo tengo acordado en sumario núm. 17 de 1933, sobre robo.

Daroca, cinco de junio de mil novecientos treinta y tres.— Julián Berdejo.— El Secretario judicial, Benito Vicente.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.313.

Compañía Aragonesa de Minas, S. A.

Conforme al artículo 35 de los Estatutos de la Compañía, se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 26 de junio, a las diez de la mañana, en el domicilio social de la Compañía, Cinco de Marzo, número 2, triplicado, para los fines que determina el artículo 41 de dichos Estatutos.

Los depósitos de acciones a que se refiere el artículo 36, se admitirán hasta el día 16 del corriente mes en Zaragoza, en el domicilio social de la Compañía, en el Banco de Aragón y en el Banco Aragonés de Crédito; en Madrid, en el Banco de Bilbao y en el Banco Urquijo, y en Bruselas, en la Societé Generale de Belgique.

Zaragoza, 7 de junio de 1933.— El administrador-Delegado, Francisco Cano.

10.º Regimiento de Artillería Ligera.

Por el presente se saca a concurso el suministro de pan y leña para las fuerzas del citado Regimiento.

La Junta Económica se reunirá, para fallar el concurso, en este Cuartel, el día veintitrés del corriente, a las once de la mañana.

El pliego de condiciones se halla a disposición de los concursantes en la oficina de Mayoría.

El importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Calatayud, 6 de junio de 1933.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio

Precio, UNA peseta.

IMPRENTA DEL HOSPICIO